Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso Adminstrativo.
Recurrentes:	Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, Alejandro Arias Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Yoanny Ureña.
Recurridos:	Ministerio de Deportes y Dr. Jaime David Fernández Mirabal.
Abogados:	Licdos. Johnny Pérez y Marcos Abelardo Mejía.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0118810-0, 001-0361950-8, 002-00155444-1, 066-0008283-5 y 001-0014738-8, respectivamente, domiciliados en la Av. 27 de Febrero núm. 541, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoanny Ureña, abogada de los recurrentes Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny Pérez, por sí y Marcos Abelardo Mejía, abogados de los recurridos Ministerio de Deportes y Dr. Jaime David Fernández Mirabal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Yoanny Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0128818-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de

2016, suscrito por los Licdos. Johnny Pérez, Inés Ysabel Díaz Durán, Marcos Abelrdo Guridi Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108701-3, 001-1357122-8 y 001-0788966-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 1ro. de abril de 2013, mediante comunicación del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes y Recreación fueron suspendidos de sus labores con disfrute de sueldo los señores Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, José Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo, a los fines de iniciar una investigación en cuanto a sus actuaciones respecto de la obra o proyecto de construcción del Play Liga Ramón Canelo, en el Municipio de Cambita, Provincia de San Cristóbal; **b)** que mediante comunicaciones de fecha 25 de julio de 2013 de dicho ministerio, fueron desvinculados estos servidores por falta de tercer grado en el ejercicio de sus funciones, tipificada en los numerales 2 y 11 del artículo 84 de la ley sobre función pública y 109, numeral 4 de su reglamento de aplicación y cuya comisión acarrea la destitución; **c)** que no conforme con esta actuación administrativa dichos señores, tras agotar el procedimiento de conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, en el que no se logró ningún acuerdo, procedieron a agotar la vía administrativa, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico correspondientes, que le fueron rechazados, por lo que acudieron a la vía jurisdiccional mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener la reposición en sus cargos o que en el caso de que no se les reintegrara en sus puestos se le pagaran las prestaciones laborales correspondientes; **d)** que para decidir este recurso resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 19 de diciembre de 2014 dictó la sentencia que hoy se recurre, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Falla: **Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Ministerio de Deportes y Recreación y su Ministro, señor Jaime David Fernández Mirabal y el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Luis Harney Acevedo, Jose Alejandro Arias Reyes, Juan Antonio Rosario, Luis Mariano Pérez Tejeda y Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, en fecha 17 de octubre de 2013, contra el Ministerio de Deportes y Recreación y su Ministro, señor Jaime David Fernández Mirabal, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes las desvinculaciones realizadas en fecha 25 de julio de 201, por el Ministerio de Deportes y Recreación en virtud de los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes recurrentes los señores Luis Harney Acevedo, Jose Alejandro Arias Reyes, Juan Antonio Rosario, Luis Mariano Pérez Tejeda y Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, al Ministerio de Deportes y Recreación y su Ministro, señor Jaime David Fernández Mirabal y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen un único medio contra la sentencia impugnada, a saber: "**Unico Medio:** Violación del debido proceso de ley: Constitución de la Republica; Otros fundamentos legales violados: Ley núm. 41-08, artículos 23, 46 y 87, numeral 1; Ley núm. 120-01, que instituye el Código de Etica del Servidor Público; Principios de Proporcionalidad y de razonabilidad";

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

Considerando, que el Ministerio de Deportes y Recreación, parte recurrida, por intermedio de sus abogados

apoderados presenta conclusiones principales donde solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alegan los siguientes medios: a) que el recurso interpuesto por los hoy recurrentes fue ejercido fuera del plazo, toda vez que se interpuso en fecha 28 de diciembre de 2015, mientras que la sentencia recurrida les fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2014, lo que indica que ha transcurrido un año en la interposición de dicho recurso cuando el plazo para recurrir en casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia; b) que los recurrentes interpusieron un recurso de revisión contra la misma sentencia en fecha 27 de enero de 2015, que le fue rechazado por sentencia del 24 de noviembre de 2015, lo que significa que por haber ejercido dicha vía automáticamente perdieron la oportunidad de incoar el recurso de casación, toda vez que el artículo 37 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa expresa claramente que las sentencias dictadas por este tribunal serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en dicho artículo o del recurso de casación; por lo que cuando los recurrentes eligieron la vía del recurso de revisión y luego plantearon el recurso de casación contra la misma sentencia su recurso deviene en inadmisible;

Considerando, que al proceder en el orden procesal correspondiente a la ponderación de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala examinará en primer lugar el medio relativo al plazo para la interposición del recurso de casación a los fines de establecer si fue interpuesto o no en tiempo hábil;

Considerando, que tras examinar las piezas documentales que reposan en el presente expediente se ha podido establecer que no existe ninguna constancia de la fecha en que fue notificada a los hoy recurrentes la sentencia impugnada, ya que aunque la parte recurrida alega que fue notificada en fecha 29 de diciembre de 2014, no aporta ningún documento que así lo confirme; que como el plazo de 30 días francos para recurrir en casación se abre a partir de la notificación de la sentencia recurrida a la parte afectada, tal como ha sido dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación , y al no existir en la especie ningún elemento de juicio que permita verificar dicha notificación, esta Tercera Sala entiende que, aunque dicha sentencia fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 y que el recurso de casación contra la misma fue interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2015, es decir a más de un año de haberse emitido dicha decisión, al no existir certeza sobre la fecha de su notificación a los hoy recurrentes, de esto resulta que el plazo para recurrir dicha sentencia no haya corrido en su contra y por tanto se encontrara abierto al momento de la interposición del presente recurso; en consecuencia, se rechaza el primer pedimento de inadmisibilidad que ha sido propuesto por la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento, se ha podido establecer que ciertamente tal como ha sido alegado por la parte recurrida, los hoy recurrentes procedieron en fecha 27 de enero de 2015 a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que es la misma sentencia que hoy pretenden recurrir en casación mediante su memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015; actuación que a todas luces carece de sentido y que además resulta inadmisible por ser violatoria del debido proceso, ya que la revisión y la casación son dos recursos extraordinarios que se excluyen recíprocamente y que por tanto no pueden coexistir en contra de una misma sentencia como ocurre en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre jurisdicción contenciosa administrativa**,** *las sentencias de esta jurisdicción serán susceptibles del recurso de revisión en los casos taxativos trazados por dicho texto, o del recurso de casación establecido en el artículo 60 de dicha ley;*

Considerando, que del examen de esta disposición se desprende, que si la parte afectada decide interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, esto implica de pleno derecho su renuncia a la interposición de un recurso de casación en contra de la misma sentencia, al haber escogido la vía de la revisión para recurrirla en primer término, y por tanto su derecho al recurso solo podría ser dirigido en contra de la sentencia que dicte el tribunal superior administrativo al conocer del recurso de revisión y sobre la cual si es posible interponer el recurso de casación; pero no como lo hicieron los hoy recurrentes en el presente caso, donde recurrieron dos veces la misma sentencia, primero mediante un recurso de

revisión y posteriormente mediante uno de casación, que es el que nos ocupa en la especie; que con tal actuación dichos recurrentes han desvirtuado el objeto de la casación que según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación, es una vía abierta para que la Suprema Corte de Justicia decida como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que obviamente no se cumple en la especie al haber utilizado los hoy recurrentes el recurso de casación como una vía concomitante o concurrente dirigida en contra de la misma sentencia sobre la cual habían ejercido previamente el recurso de revisión, lo que acarrea la inadmisión del presente recurso;

Considerando, que por tales razones procede acoger el segundo pedimento propuesto por la parte recurrida y se declara inadmisible el presente recurso de casación por ser dirigido en contra de la misma sentencia que ya había sido recurrida en revisión ante el tribunal a-quo, contraviniendo con ello los fines de la casación; inadmisibilidad que impide que esta Corte pueda evaluar el fondo de este recurso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, tal como será ordenado en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, José Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.